

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01391 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 7 de octubre del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SI NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA INILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00212 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ANGELA YANINA RAMIREZ CONTRERAS** contra **ALVARO CORONADO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE VIAJES Y TIQUETES HOT SUMMER S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado data del 25 de septiembre del año 2020.

1.2.- Alléguese copia de la providencia que pretende utilizar como título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria. [Inciso 2°, Art. 114 *ibidem*].

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00086 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y si bien el curador ad-litem del demandado solicitó el interrogatorio de demandante, lo cierto es que las excepciones planteadas son meramente de derecho, por lo que el interrogatorio se hace superfluo, dado que con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es suficiente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02103 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE CRÉDITO CORVINDE contra SINDY PAOLA HERREÑO MORENO Y SANDRA CAROLINA DUARTE DIAZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, corregido en auto de 15 de enero de 2020, por conducta concluyente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Téngase en cuenta que la actora desistió de continuar la ejecución en contra del señor SANDRA CAROLINA DUARTE DIAZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2019 (fl. 15 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

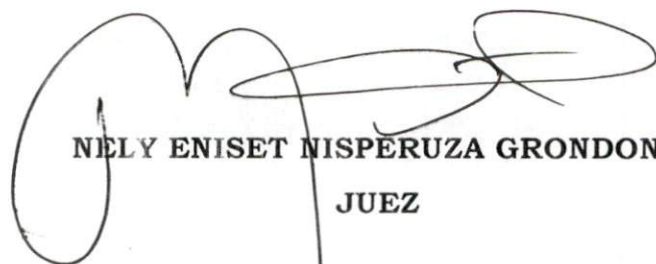
TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 272.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 039 de 24 de marzo de 2021 La secretaria, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



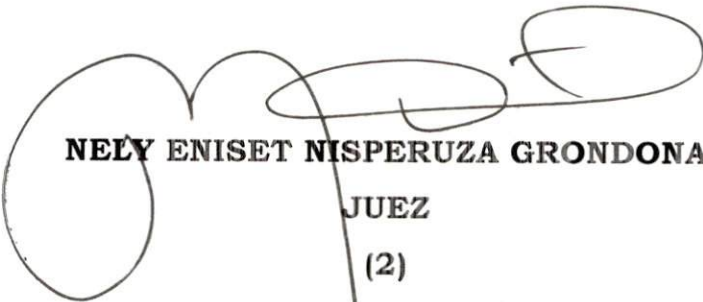
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00845 00

En atención a la solicitud que antecede, una vez se tenga noticia de los embargos ya decretados, se resolverá sobre nuevas medidas cautelares, lo anterior a fin de caer en un exceso de embargos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



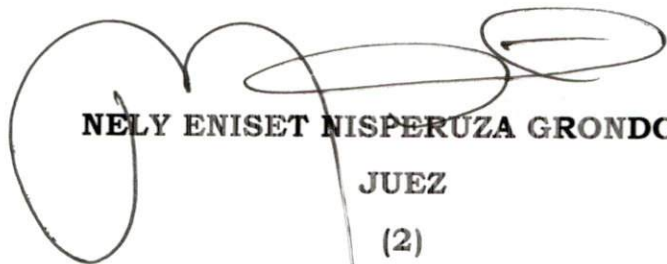
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00845 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 42 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02144 00

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

A N T E C E D E N T E S

La entidad ENTRENOVA S.A.S a través de su representante legal constituyó apoderado judicial e instauró demanda contra la empresa IL PALATO GOURMET S.A.S, pretendiendo el pago por la suma de \$805.177,00 m/cte por concepto del capital de la factura FC-255 de fecha 2 de septiembre de 2017, por la suma de \$776.699,00 m/cte por concepto del capital de la factura FC-599 de fecha 8 de junio de 2018, por la suma de \$2'770.249,00 m/cte por concepto del capital de la factura FC-248 de fecha 30 de agosto de 2017, más los intereses moratorios de las sumas anteriores.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que las facturas adosadas y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a la venta de licores que le hiciera el demandado y que las mismas al no ser devueltas dentro del término que establece el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 se tiene que la venta se perfeccionó, seguidamente en el mes de febrero del año 2019 las partes llegaron a un acuerdo de conciliación por un monto total de \$4'152.125 m/cte, sin embargo la demandada también incumplió esa obligación.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 33), se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, el demandado IL PALATO GOURMET S.A.S, fue notificado personalmente a través de correo electrónico, conforme se evidencia a folio 83, quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por la demanda a través de facturas de cambio.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”,* a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: *“[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente”* (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado al pago del monto señalado en el requerimiento de 18 de diciembre de 2019 (fl. 33), a favor del demandante ENTRENOVA S.A.S.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR al demandado **IL PALATO GOURMET S.A.S.**, a pagar el monto reclamado en el requerimiento de 18 de diciembre de 2019 (fl. 33), a favor de **ENTRENOVA S.A.S.**, es decir, la suma de **\$805.177,00** m/cte por concepto del capital de la factura FC-255 de fecha 2 de septiembre de 2017, por la suma de **\$776.699,00** m/cte por concepto del capital de la factura FC-599 de fecha 8 de junio de 2018, por la suma de **\$2'770.249,00** m/cte por concepto del capital de la factura FC-248 de fecha 30 de agosto de 2017 más los intereses moratorios respectivos tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$265.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2017 01007 00

Niéguese la solicitud que antecede como quiera que el proceso a la fecha se encuentra vigente, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto del 4 de septiembre de 2018 visible a folio 97 del cuaderno principal se aceptó la cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, pero no se decretó la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

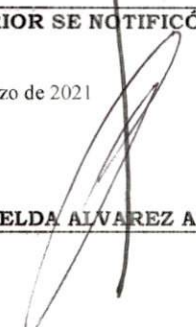
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01505 00

Póngase en conocimiento de la pasiva lo manifestado por la actora, respecto al incumplimiento al acuerdo pactado, por lo tanto se le concede el término de ejecutoria para que se pronuncie, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02047 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante a folio 41 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01232 00

En atención al memorial que antecede, requiérase a la acora para que manifieste si lo que pretende es la suspensión de proceso, de lo contrario proceda a notificar en debida forma a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

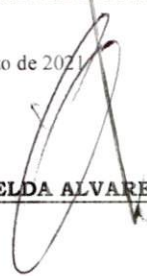

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00181 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 27 vto C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la parte demandada ARGENIS PINZON LOZANO

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01749 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 35 y vfo C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la parte demandada OMAR IGNACIO GUEVARA VILLAMARIN.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00628 00

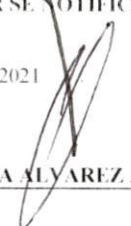
Como quiera que dentro del expediente no obra notificación alguna que haya efectuado la actora a la parte demandada, entonces téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS como quiera que allega a través de correo electrónico, poder otorgado a su apoderada judicial, por tanto por secretaría remítasele a la abogada la totalidad del expediente para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir de este proveído conteste la demanda.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ como apoderada de la actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria.
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00848 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 17 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., allí ordenado recae sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleada de COLPENSIONES y no como allí se indicó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00854 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, también guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

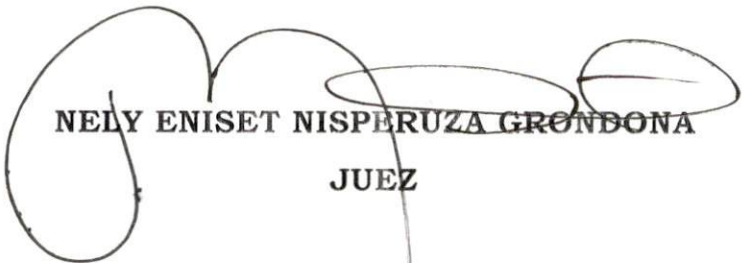
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue **EL COTEJO** del auto admisorio que libró mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el cual a su tenor reza: "(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*" dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar dicha notificación.

De otra parte acéptese y agréguese a los autos, la caución prestada por la demandante mediante póliza, entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, cumple con los requisitos del art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa EVR-830 de propiedad de la parte demandante sin embargo con prenda a favor de demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la entidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

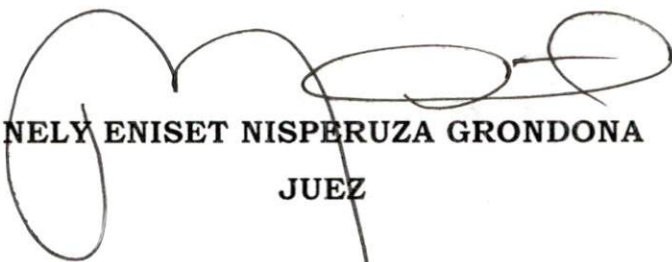
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00880 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada efectué el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física indicada en el escrito de demanda, esto es, calle 151C No. 104-50 SUBA LOMBARDIA, pues el citatorio remitido al demandado se envió a la dirección carrera 2 No. 88-12 sur la cual no ha sido informada a este juzgado.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00984 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase la providencia de 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el límite de la medida allí ordenada es de **\$21'000.000,00 m/cte** y no como allí se indicó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00936 00

Reconócese personería al abogado ROLANDO LINARES LEON, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01034 00

Acéptese y agréguese a los autos, la caución prestada por la demandante mediante póliza.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, cumple con los requisitos del art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1696240** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00884 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra YESICA TATIANA CUADRADO FERNANDEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 46 y 74 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019 (fl. 25 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 942.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01455 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" contra CECILIA GARCIA DE ARIAS Y MAYID ANTONIO ARIAS GARCIA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2019 (fl. 18 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.108.000,00 art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 039 de 24 de marzo de 2021 La secretaria, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00141 00

Dando alcance al escrito visto a folio 50 C-1.

PRIMERO.- Téngase como notificado por conducta concluyente a la parte demandada RINA ROSMERY MALDONADO CASTRO Y JOSE SOLGER MALDONADO PARADA, del contenido del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRETESE la suspensión del proceso por doce (12) meses, es decir, hasta el 23 de marzo del año 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01309 00

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 33 C-1, téngase por terminada la diligencia de entrega y archívense el expediente, como quiera que carece de objeto la misma.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 DE HOY 24 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00291 00

Previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de este proveído, allegue constancia del envío de la providencia que libro mandamiento de pago, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sumado a lo anterior informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el inciso segundo del mismo artículo y Decreto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00209 00

Demandante: Grupo Carranza Abril S.A.S.

Demandado: AVR Ingeniería S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues las facturas allegadas no tienen fecha de recibido, ni la firma o sello de quien recibe, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, ni constancia si sobre aquellas aplico la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de HOY, 24 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00185 00

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar

Demandado: Roky's Food S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

"1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, no se allegó el acuse de recibo de la factura electrónica, donde se determine el nombre o identificación o firma de quien las recibió, por otro lado, en las demás facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Adicionalmente, huelga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o

Niega

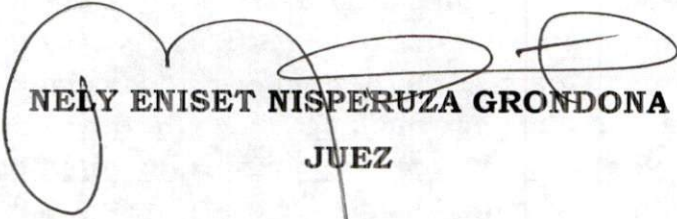
electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de HOY. 24 DE MARZO DE 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02175 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-341074** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01808 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada RONALD JAVIER LOZANO FORERO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realicese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada RONALD JAVIER LOZANO FORERO.

Notifiquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



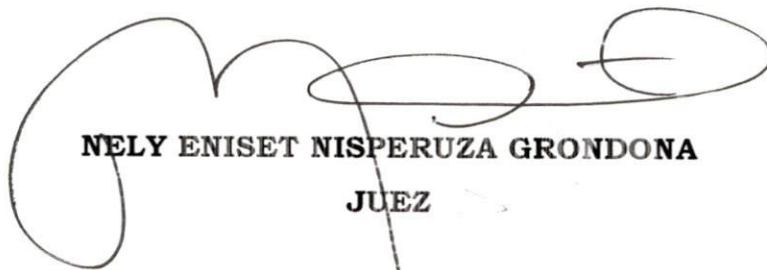
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 01205 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por el apoderado de la demandante en la que se opone a la terminación del proceso teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo de pago que se había aprobado dentro del proceso de insolvencia económica que se adelanta en el centro de conciliación constructores de Paz.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00673 00

Téngase por notificado personalmente al demandado RODRIGO MOLINA GRAU a través del curador ad-litem BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ como quiera que éste último manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 98 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No 039 de 24 de marzo de 2021 La secretaria, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00218 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **OMAR AUGUSTO LOZZI MORENO Y YANIRA PEDRAZA GALEANO** en contra de **DANILO RAMIRO DIAZ ACOSTA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero o cláusulas penales no es propio de este tipo de procesos.

1.2.- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución, pues los mismos brillan por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

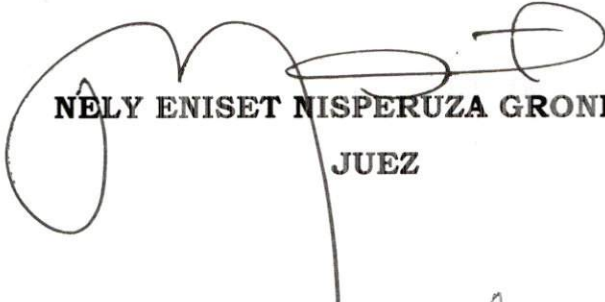


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00732 00

Dando alcance al escrito visto a folio 4 C-2, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandante, por secretaría elabórense nuevamente el oficio de embargo No. 3535 de 15 de agosto de 2018, ordenados en proveído de 1° de agosto de 2018 (fl. 2 C-2)

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada LUIS ARMANDO GONZALEZ CRUZ Y DIANA ROMERO CONDE, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada LUIS ARMANDO GONZALEZ CRUZ Y DIANA ROMERO CONDE.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 24 de marzo de 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01125 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por R.F ENCORE S.A.S ENDOSATARIO DEL BANCO COLPATRIA S.A contra WILLIAM HERNEY CRUZ SANTOS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 36 Y 40 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2019 (fl. 21 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

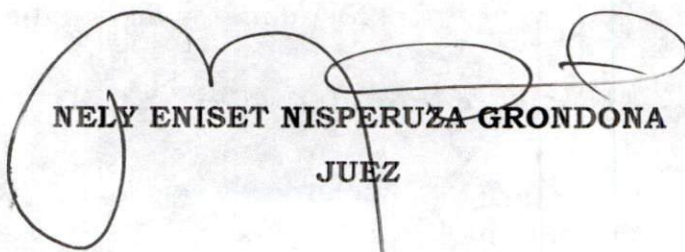
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00216 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EMELINA HORTENCIA GARCÍA CARO** contra **JUAN JOSE MILLER CUELLAR** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

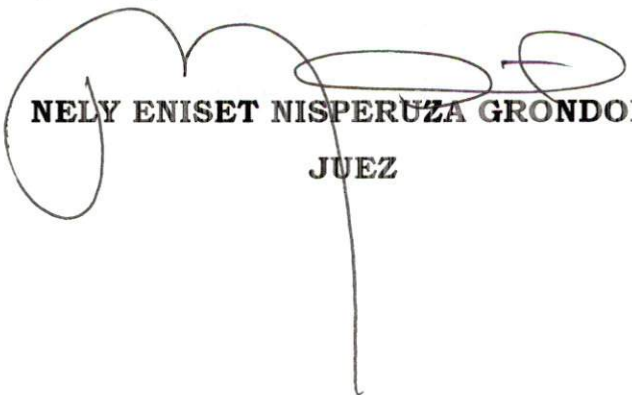
1.2.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por FIGGI GEOVANI BEDOYA OSPINA, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios [artículo 61 del C.G.P.].

1.3.- Aclare en el acápite denominado “cuantía” el valor del canon de arrendamiento, pues allí se indicó que para el año 2019 su valor era de \$1.25.000.

1.4.- Allegue el contrato de arrendamiento absolutamente legible, como quiera que el aportado es muy borroso.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01872 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 44 y 64 vto C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, también guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00602 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 24 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00205 00

Demandante: Wilmer Andrés Martínez Pacheco

Demandado: Vanessa López Pérez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder otorgado por la parte actora, toda vez que el allegado no da cuenta de la parte pasiva y tampoco se identificó claramente la letra que se pretende ejecutar, recuérdese que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (artículo 75 del C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 DE HOY : 24 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 00197 00

**Demandante: Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Ltda.
Setecprocol Ltda.**

Demandado: Antonio José Gómez Posse

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

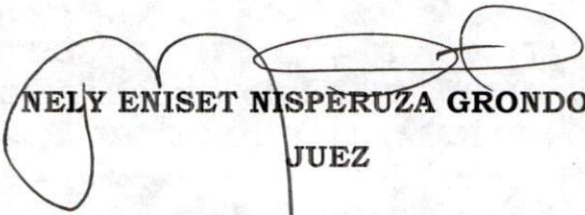
1.1.- Aclárese la parte pasiva en este asunto, toda vez que de las documentales allegadas los obligados son las personas jurídicas Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo y Edificio Villa Esther P.H., no la persona natural demandada Antonio José Gómez Posse, por lo tanto, adecue la demanda y el poder dirigiéndola a las personas jurídicas que aparecen como obligados en los contratos y facturas allegadas. En cualquier caso, téngase en cuenta que se trata de dos entidades distintas y por obligaciones totalmente diferentes, de tal forma, no pueden hacer parte en un mismo proceso.

1.2.- En cuanto al certificado de existencia y representación legal, como quiera que la Fundación presta servicios de salud, entonces, deberá intentar obtenerse por la Superintendencia Nacional de Salud y respecto al Edificio Villa Esther P.H. al tratarse de una Propiedad Horizontal, entonces, la autoridad competente para expedir el certificado será la Alcaldía Local respectiva de acuerdo a su ubicación. En caso de no obtenerlo, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

1.3.- Hágase la manifestación prevista en el numeral 5ª del artículo 420 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 DE HOY, 24 DE MARZO DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ